



**EN LO PRINCIPAL:** Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Alegatos; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Acredita personería; **EN EL SEXTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

## EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**PATRICIO RAÚL VIDAL PEÑALOZA**, abogado, cédula de identidad número 9.753.792-5, en representación de don **HAROLDO SEBASTIÁN BECERRA CATALÁN**, chileno, soltero, cédula de identidad número 17.204.312-7, ambos domiciliados para estos efectos en calle Nevería N° 4580, oficina 308, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a S.S. Excma. respetuosamente digo:

Que, en la representación que invisto y de conformidad con lo señalado en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 a 92 del DFL N°5 de 2010, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante, "Ley Orgánica del Tribunal Constitucional"), y demás disposiciones constitucionales y legales pertinentes, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en contra del inciso 2° del artículo 19 N° 1 del Decreto Ley N° 2.695, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella, de 1979 (en adelante, el "DL 2.695").

Lo anterior, por cuanto la aplicación concreta de este precepto legal en la demanda de oposición al saneamiento interpuesta por mi representada en contra de doña Cecilia Rosa Martínez Guajardo, ante el Juzgado de Letras de Pichilemu, causa Rol C-114-2023, caratulados "*BECERRA con MARTÍNEZ*" infringe las garantías constitucionales sobre igualdad ante la ley, el acceso a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de propiedad, y la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece, no podrán afectar los derechos en su esencia; razón por la cual se solicita se declare por este Excelentísimo Tribunal, su inaplicabilidad para el caso en concreto, toda vez que su aplicación resulta contraria a las garantías fundamentales establecidas en la Constitución Política de la República, según se expondrá.

Fundo mi requerimiento en los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que a continuación que paso a exponer:



## I. ANTECEDENTES GENERALES PREVIOS

Con fecha 27 de octubre de 2022, esta parte ingresó en la Seremi de Bienes Nacionales de la VI Región, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 del DL 2.695, una demanda de oposición al saneamiento del inmueble solicitado por doña Cecilia Rosa Martínez Guajardo, dado que ha intentado regularizar un retazo de terreno ubicado en camino a Cahuil s/n que es individualizado con una superficie de 330 metros cuadrados, el que corresponde a una parte del inmueble de mi representado, don Haroldo Sebastián Becerra Catalán; el que se encuentra inscrito actualmente a fojas 1969 vuelta N° 1438 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pichilemu, correspondiente al año 2022.

De esta manera, el derecho de oponerse a dicha regularización de inmueble por parte de mi representado emana justamente, entre otras fuentes, del artículo 19 N° 1 inciso 1° del DL 2.695, dado que se configura como el poseedor y propietario exclusivo, absoluto e inscrito de dicho inmueble, el que lo adquirió en la liquidación de la comunidad que existió entre él con doña Ignacia Teresa Becerra Catalán y doña María Regina Becerra Catalán, según escritura pública de fecha 6 de septiembre de 2022, otorgada en la Notaría de Pichilemu de doña Isabel Margarita Chadwick Vergara.

En adición a aquella circunstancia, en dicha demanda se alega que, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 N° 3 del DL 2.695, doña Cecilia Rosa Martínez Guajardo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2 de dicho Decreto Ley, por cuanto no ha detentado la posesión del inmueble reuniendo los requisitos copulativos que establece dicha norma, es decir, en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad; entre otras circunstancias que se explican detalladamente en la demanda interpuesta por esta parte y que conducen al rechazo del saneamiento del inmueble por parte de la demandada.

En tal contexto, dicha demanda ingresó al Juzgado de Letras de Pichilemu con fecha 31 de mayo de 2023, en donde la demandada, doña Cecilia Rosa Martínez Guajardo, contestó la demanda mediante presentación ingresada al Tribunal con fecha 9 de junio de 2023, según consta en la carpeta electrónica de dichos autos.

En su contestación, relata la demandada que don Héctor Rafael Cabrera Ortiz supuestamente habría suscrito una promesa de compraventa con doña Elba Rosa Guajardo Carreño –madre de la demandada– en el año 1993, respecto del retazo de terreno que pretende regularizar ante el Ministerio de Bienes Nacionales, mediante la aplicación de las normas y procedimiento establecido en el DL 2.695.

En tal contexto, es dable hacer saber a este Excmo. Tribunal que consta en los autos que constituyen la gestión judicial pendiente que esta parte ha objetado la veracidad de dicha promesa de compraventa, por falta de autenticidad o falsedad, dado que se trata de una fotocopia simple del documento acompañado por la demandada, el que además es desconocido por parte de mi representado; razón por la cual se formó un cuaderno separado en la causa Rol C-114-2023, sobre “Objeción de documentos”, el que ha sido resuelto por el Juzgado de Letras de Pichilemu, y luego apelado y remitido a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, en donde se encuentra actualmente siendo conocido bajo el número de ingreso Civil-1050-2023.

Ahora bien, siguiendo con el relato, cabe señalar que don Héctor Rafael Cabrera Ortiz había adquirido el inmueble en el año 1968, inscribiéndose a su nombre en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santa Cruz en el año 1976 y luego reinscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Pichilemu a fojas 382 vuelta N° 520 del año 1995.

Luego, el inmueble fue transmitido a la sucesión de don Héctor Rafael Cabrera Ortiz, compuesta por su cónyuge sobreviviente, doña Elena Rita Victoria Polanco Lizana (en el año 2007), a cuyo fallecimiento, a su vez, adquirieron el inmueble su sucesión compuesta por su hija y sus nietos, dentro de los cuales se encontraba mi representado, don Haroldo Sebastián Becerra Catalán (en el año 2015).

Posteriormente, en el año 2020, el inmueble fue transferido a don Haroldo Sebastián Becerra Catalán, doña Ignacia Teresa Becerra Catalán y doña María Regina Becerra Catalán, según inscripción de fojas 2536 N° 1171 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pichilemu correspondiente al año 2020; y, finalmente, el predio fue nuevamente transferido a mi representado, quien conserva hasta el día de hoy el dominio pleno y absoluto sobre la propiedad, según consta en la ya mencionada inscripción que rola a fojas 1969 vuelta N° 1438 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pichilemu correspondiente al año 2022.

Ahora bien, continuando con la revisión de la contestación de la demanda de los autos seguidos ante el Juzgado de Letras de Pichilemu, dentro de los fundamentos de derecho de su presentación, se ha invocado justamente la disposición contenida en el artículo 19 N° 1 inciso 2° del DL 2.695, que se trata de la norma que mediante el presente recurso se solicita a este Excmo. Tribunal declare inaplicable, y que dispone:

*“Sin embargo, **no podrá invocar esta causal** el que solo tenga la calidad de comunero; el que por sí o sus antecesores, haya vendido o prometido vender al peticionario o a aquellos de quien o quienes éste derive sus derechos, aunque sea por instrumento privado, el todo o parte del predio y recibido dinero a cuenta del precio, ni tampoco el que invoque una inscripción especial de herencia cuando en la*

*respectiva resolución de posesión efectiva se haya omitido a otros herederos con derecho a ella”.*

(énfasis agregado)

Es por lo anterior que resulta necesario que este Excmo. Tribunal declare inaplicable dicha norma al caso que se substancia ante el Juzgado de Letras de Pichilemu, dado que, según se pasará a exponer a continuación, su aplicación vulnera las garantías constitucionales de mi representado establecidas en el artículo 19 N° 2, N° 3, N° 24 y N° 26 de la Constitución Política de la República, razón por la cual merece que el precepto impugnado por el presente sea declarado inaplicable en el caso concreto.

## **II. EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA DECLARAR SU ADMISIBILIDAD**

Antes de realizar nuestras alegaciones sobre el fondo del asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93 de nuestra Constitución Política, y el artículo 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es necesario señalar que el presente requerimiento cumple con cada uno de los requisitos procesales exigidos para que sea declarado admisible y recibido a tramitación.

### **a. Primera causal de admisibilidad: don Haroldo Sebastián Becerra Catalán se encuentra legitimado activamente para deducir el presente requerimiento**

Tal como lo dispone el artículo 93 de la Constitución Política de la República, las cuestiones de inaplicabilidad podrán ser planteadas por *“cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto”*. En este mismo sentido, el artículo 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional señala que se podrá decretar la inadmisibilidad de un requerimiento cuando *“no es formulado por una persona u órgano legitimado”*.

Precisamente, el presente requerimiento es deducido por don Haroldo Sebastián Becerra Catalán, es decir, la parte que tiene calidad de demandante en los autos Rol C-114-2023, caratulados *“BECERRA con MARTÍNEZ”* del Juzgado de Letras de Pichilemu.

### **b. Segunda causal de admisibilidad: El presente requerimiento se promueve respecto de un precepto legal**

El artículo 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone la declaración de inadmisibilidad del requerimiento, en caso de que: *“se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal”*.

El precepto cuya inaplicabilidad se solicita es el **Artículo 19 N° 1 inciso 2° del DL 2.695**, el cual dispone:

*“ARTICULO 19° Los terceros que formulen oposición a la solicitud en la oportunidad establecida en el artículo 11° de la presente ley, sólo podrán fundarla en alguna de las causales siguientes:*

*1.- Ser el oponente poseedor inscrito del inmueble o de una porción determinada de él, siempre que su título le otorgue posesión exclusiva;*

***Sin embargo, no podrá invocar esta causal el que solo tenga la calidad de comunero; el que por sí o sus antecesores, haya vendido o prometido vender al peticionario o a aquellos de quien o quienes éste derive sus derechos, aunque sea por instrumento privado, el todo o parte del predio y recibido dinero a cuenta del precio, ni tampoco el que invoque una inscripción especial de herencia cuando en la respectiva resolución de posesión efectiva se haya omitido a otros herederos con derecho a ella.***

*Los que se encuentren en las situaciones previstas en el inciso anterior, sólo podrán ejercer el derecho de pedir compensación en dinero establecido en el párrafo 3° del presente título. Igual derecho tendrá el comunero, sin perjuicio de lo que dispone el número 4° de este artículo.*

*Con todo, podrá invocar esta causal aquel que hubiere solicitado judicialmente la resolución del contrato o interpuesto acción de petición de herencia, siempre que se haya notificado la demanda con antelación a la fecha de presentación ante el Servicio de la solicitud correspondiente por el requirente.” (Énfasis agregado)*

Aquel precepto aquí citado es una norma jurídica de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y del artículo 84 N°4 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, satisfaciéndose así este requisito.

**c. Tercera causal de admisibilidad: Los preceptos legales no han sido declarados conforme a la constitución por este Excelentísimo Tribunal**

Esta causal se encuentra prevista en el número dos del artículo 84 del referido cuerpo normativo, que dispone la declaración de inadmisibilidad para el caso en que: *“la cuestión se promueva respecto de un precepto que haya sido declarado conforme a la Constitución, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva”*.

Según lo dispuesto en el citado artículo, la declaración de conformidad con la Constitución del precepto cuya inaplicabilidad se solicita, puede haber sido efectuada por dos vías distintas, a saber: i) mediante un control preventivo de constitucionalidad, lo que no ha ocurrido con la

disposición impugnada; y/ o ii) en caso de haberse deducido previamente otro requerimiento, en el que se haya invocado el mismo vicio, lo cual tampoco ha sucedido.

**d. Cuarta causal de admisibilidad: Existencia de la gestión pendiente**

El numeral 3 del artículo 84 de la LGOCT, dispone que se podrá declarar inadmisibile cuando *“no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada”*.

Sobre este requisito, se ha señalado que existe gestión pendiente cuando el procedimiento judicial no ha concluido por sentencia de termino, fume y ejecutoriada<sup>1</sup>. Es decir, se ha aceptado un concepto amplio de gestión judicial, comprendiendo todos los procesos, juicios y procedimientos que no se han fallado<sup>2</sup>.

La gestión pendiente en que incide el precepto cuya inaplicabilidad se solicita por el presente, corresponde a la demanda de oposición al saneamiento interpuesta por mi representada en contra de doña Cecilia Rosa Martínez Guajardo, ante el Juzgado de Letras de Pichilemu, causa Rol C-114-2023, caratulados *“BECERRA con MARTÍNEZ”*, en donde se ha solicitado el rechazo de aquella solicitud de saneamiento que ha efectuado ante la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales sobre la propiedad raíz ubicada en la comuna de Pichilemu; dado que el inmueble respectivo corresponde a una parte o porción de inmueble de propiedad de mi representado, don Haroldo Sebastián Becerra Catalán, actualmente inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Precisamente, en la gestión pendiente iniciada por dicha demanda, aún no se ha dictado sentencia o alguna otra resolución que ponga fin a la tramitación, por ende, este requisito de admisibilidad se encuentra plenamente satisfecho.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79 inciso segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se acompaña en un otrosí de esta presentación el certificado expedido por el secretario del Juzgado de Letras de Pichilemu.

**e. Quinta causal de admisibilidad: El precepto impugnado tiene aplicación y resulta decisivo en la resolución de la gestión pendiente**

Esta causal se encuentra establecida en el numeral quinto del artículo 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al señalar que procede declarar la inadmisibilidad cuando: *“de los*

---

<sup>1</sup> Sentencia dictada en causa rol N° 981, considerando cuarto.

<sup>2</sup> Zúñiga Urbina, Francisco y Vega Méndez, Francisco (2006): El Nuevo Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Teoría y Práctica. En Revista Estudios Constitucionales N° 2, año 4, p. 151.

*antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto”.*

Sobre este requisito de admisibilidad la doctrina autorizada ha señalado que: “[...] *la aplicación del precepto legal impugnado sólo potencialmente puede resultar decisiva, ello porque, atendido que el tribunal no ha dictado sentencia de término, no sabemos con exactitud si el precepto se aplicará finalmente para la resolución del asunto*”<sup>3</sup>. En este mismo sentido se ha manifestado este Excelentísimo Tribunal al señalar que: “[...] *basta que el juez que conoce de la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que ha de adoptar y que, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución, independiente de que existan otros preceptos legales que también pueda considerar, los que deben estar asimismo indiscutiblemente subordinados a la Ley Fundamental*”<sup>4</sup>

Debido a lo expuesto, lo relevante es que el precepto impugnado sea potencialmente aplicable por el órgano jurisdiccional en la gestión pendiente, a fin de resolver el asunto sometido a su decisión. En otras palabras, no se exige una certeza absoluta sobre la aplicación de la norma impugnada, bastando solo con la mera posibilidad de que el referido precepto sea decisivo para resolver el litigio.

Además, no es necesario que el precepto legal impugnado pueda ser potencialmente aplicado por el tribunal para resolver todas las cuestiones controvertidas en la gestión pendiente, o solo el asunto principal. En efecto, basta que la norma impugnada pueda resultar decisiva para resolver alguna de las cuestiones sometidas al conocimiento del tribunal. De igual forma se ha referido este Excelentísimo Tribunal al señalar que: “*al texto actual de la Carta Fundamental le basta, para efectos de admitir a tramitación una acción de inaplicabilidad, que el precepto impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto cualquiera, que naturalmente deba resolverse en esa gestión pendiente [...]*”<sup>5</sup>

En consideración de lo expuesto, se concluye que el precepto impugnado tiene aplicación en la gestión pendiente y resulta claramente decisivo para la resolución de la demanda que conoce el Juzgado de Letras de Pichilemu.

En efecto, dicho precepto fue citado por la propia demandada como único fundamento en su defensa en la contestación de la demanda, y de no mediar la intervención de este Excmo. Tribunal, bien podría ser aplicado por el tribunal de la instancia para el rechazo de la demanda en su solo mérito.

---

<sup>3</sup> Filloy Payret, Marylen y Soto Correa, María de los Ángeles (2011): Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad: Análisis del Período de marzo del año 2006 a marzo de 2010 en cuanto a los criterios de Admisibilidad, Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 44, p. 238.

<sup>4</sup> Sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional del 9 de agosto de 2007, Rol N°634.

<sup>5</sup> Sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional del 25 de agosto de 2009, rol N° 1.288.

En tal contexto, es que el carácter decisivo de la norma legal cuestionada radica en que, de aplicarse el tenor literal de la misma al caso de los autos que se llevan ante el Juzgado de Letras de Pichilemu dejaría en la indefensión a mi representado, dado que no tendría opción fehaciente de oponerse debidamente ante el requerimiento de saneamiento sobre su propiedad inscrita actualmente en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pichilemu, afectándose así ineludiblemente las garantías constitucionales que se expondrán.

**f. Sexta causal de admisibilidad: La impugnación de los preceptos legales se encuentra razonablemente fundada**

Finalmente, el numeral sexto del artículo 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establece la improcedencia del requerimiento de inaplicabilidad cuando “*carezca de fundamento plausible*”.

Como S.S. Excma. podrá apreciar, según se desprende de esta presentación, el requerimiento de inaplicabilidad cumple con el requisito de fundamentación plausible, al contener una exposición clara de los hechos y fundamentos normativos, además de señalar los preceptos legales impugnados, los vicios constitucionales que produce, y el efecto decisivo que tendrán en la gestión pendiente.

Como se concluirá, el requerimiento de caución para la procedencia de la medida precautoria en contra de un acto administrativo, produce una infracción a las siguientes disposiciones constitucionales:

1. Infracción a la igualdad ante la ley: artículos 19 N° 2 inciso segundo en relación con el artículo 19 N° 3 inciso primero de la Constitución Política de la República
2. Infracción a la tutela judicial efectiva: artículo 19 N° 3 inciso primero de la Constitución Política de la República
3. Infracción a la garantía del racional y justo procedimiento: artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República
4. Infracción a la seguridad jurídica y esencia de los derechos: artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República
5. Infracción a la garantía constitucional del derecho de propiedad: artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República

En conclusión, el presente requerimiento cumple con todos los requisitos necesarios para que este Excelentísimo Tribunal Constitucional lo declare admisible, e impida la aplicación de la norma denunciada que será aplicadas en la gestión judicial pendiente, por inconstitucional, todo con el preciso objetivo de evitar que se infrinjan los derechos constitucionales señalados y resguardados por nuestra Carta Fundamental.



### III. ANÁLISIS DEL PRECEPTO CUYA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

Previo a señalar los vicios de inconstitucionalidad, así como la forma en que el precepto impugnado produce estas consecuencias contrarias a la Carta Fundamental, es preciso hacer presente a S.S. Excma. que esta parte comprende que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, constituye un mecanismo de control concreto de constitucionalidad del precepto legal impugnado.

Por lo anterior, es que la norma cuya declaración de inaplicabilidad se solicita mediante el presente requerimiento, resulta ser contraria a la constitución debido a las circunstancias específicas del caso. En concreto, el precepto impugnado, aplicado a la gestión pendiente, determina que la oposición a un procedimiento de regularización por parte del dueño del inmueble sea precisa y prácticamente imposible.

En efecto, y como es sabido, los modos de adquirir la posesión y el dominio de los bienes inmuebles se rige por el derecho común consignado en las normas que al efecto dispone el Código Civil; no obstante, que existen algunos cuerpos normativos especiales y específicos que establecen normas, asimismo, especiales para que las personas puedan formalizar sus derechos sobre los bienes que posean.

En este ámbito se encuentra el DL 2.695, que justamente fija las normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella, que data del año 1979, sin perjuicio que con anterioridad a este Decreto Ley rigieron otras normativas que regulaban la misma materia ante situaciones similares; así como en la actualidad existen otras normativas que regulan el saneamiento de títulos sobre inmuebles.

De esta manera, este decreto responde a una realidad fáctica que se observa en nuestro país – sobre todo en sectores rurales y campesinos–, en los que muchas personas poseen (es decir, ostentan la tenencia material con ánimo de señor y dueño) inmuebles, pero sus títulos originarios carecen de regularidad, dado que en muchas ocasiones no se tratan de títulos debidamente otorgados, con las formalidades que establece la ley, ni se ha efectuado a su respecto la inscripción conservatoria respectiva.

Dada aquella realidad, el DL 2.695 contempla normas que, mediante un procedimiento administrativo ante el Ministerio de Bienes Nacionales, facilitan la forma en que las personas que posean materialmente un inmueble de forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad, puedan obtener una inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, lo que les habilita a obtener la posesión (inscrita), y luego el dominio sobre la propiedad raíz, habiendo transcurrido los plazos legales.

Esta situación es la que justamente es explicada en los considerandos del DL 2.695, en donde se señala que la legislación vigente sobre la materia no ha permitido dar solución eficaz a este tipo de problemas, por lo cual es conveniente adecuarla a la realidad actual, estableciendo un procedimiento que dé facultades a la autoridad administrativa para ordenar la inscripción de los predios a nombre de sus poseedores materiales que reúnan los requisitos establecidos en la ley, en que se contemple la intervención de la Justicia Ordinaria sólo en los casos de legítima oposición o para garantizar los derechos de terceros.

De esta manera, el propio Decreto Ley reconoce la posibilidad de que terceros interesados puedan oponerse a una solicitud de regularización, pasando en ese caso de ser un procedimiento administrativo a un procedimiento judicial contencioso, tal como ha sucedido en el caso que se ventila ante el Juzgado de Letras de Pichilemu y que constituye la gestión pendiente respecto de la cual interpongo el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En tal contexto, desde ya es dable señalar que el hecho de solicitar ante la autoridad administrativa la regularización de un bien raíz en aplicación del DL 2.695 no puede significar que se afecten injustamente los derechos de terceros, sobre todo si, como en el caso de mi representado, no solo se cuenta con un título inscrito del inmueble en cuestión, sino que además ostenta su tenencia material; ni menos aun coartar su posibilidad de oponerse a tal regularización por el solo mérito de existir una supuesta promesa de compraventa; sobre todo si lo que se controvierte en dicha oposición es si doña Cecilia Rosa Martínez Guajardo ha cumplido con los demás requisitos de procedencia establecidos en el decreto ley para que se le reconozca la posesión sobre el inmueble de mi representado.

Entonces, en esta situación S.S. Excma., podría darse el absurdo de que un propietario que tiene la posesión material e inscrita de un inmueble, no pueda defender su derecho de dominio oponiéndose a su saneamiento por parte de un tercero que no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en el DL 2.695, por la sola circunstancia de que, hace más de 30 años, el ex ex ex propietario del terreno ubicado en camino a Cahuil habría supuestamente suscrito una promesa de compraventa respecto del mismo con un antecesor del solicitante.

#### **IV. VICIOS CONSTITUCIONALES DERIVADOS DE LA APLICACIÓN AL CASO CONCRETO DEL PRECEPTO IMPUGNADO**

##### **a. Infracción a la igualdad ante la ley: artículos 19 N° 2 en relación al artículo 19N°3 inciso primero de la Constitución Política de la República**

En su artículo 19 N° 2, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas *“la igualdad ante la ley”* y dispone que *“ni la ley ni autoridad alguna podrá establecer diferencias arbitrarias”*.

El principio de igualdad ante la ley proscribire la discriminación arbitraria, materia que nuestra Excm. Corte Suprema ha definido como *“toda distinción o diferenciación realizada por el legislador o cualquier autoridad pública que aparece como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual, en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable [...]En consecuencia, la Constitución acepta discriminaciones “cuando ellas obedecen a la salvaguarda o protección de bienes jurídicos superiores”*<sup>6</sup>.

Sobre este aspecto, es fundamental en nuestro Estado de Derecho que, ante cualquier tipo de situación o circunstancia, sobre todo en aquella en que exista una disputa ante un bien o un derecho que se reclama, las partes se encuentren en igualdad de condiciones en la defensa de sus intereses, es decir, desde otro punto de vista, que se respete la garantía constitucional que asegura a todas las personas la igualdad ante la ley, sin que se produzcan diferencias arbitrarias.

Muy ligado a lo anterior, encontramos el denominado principio de “igualdad de armas” respecto a lo cual este Excmo. Tribunal ha sentenciado:

*“SEXTO. Que el principio de igualdad de las partes en el proceso pretende asegurar la existencia de un procedimiento que garantice la paridad de oportunidades para que los contendientes en un litigio puedan influir para la obtención de una decisión favorable a sus respectivas pretensiones. En un procedimiento contencioso en donde existe una disputa jurídica a ser resuelta a favor de uno de los dos adversarios, éstos deben tener a su disposición oportunidades procesales equivalentes, es decir, debe existir “igualdad de armas” en la “lucha jurídica”. De no observarse por el legislador el principio referido, la contienda sería desigual y, al final, injusta.*

*En este sentido, cabe puntualizar que, en el contexto del caso concreto, el sentido con que se utiliza la noción de igualdad de las partes en el proceso no está relacionado con la igualdad en cuanto a los recursos materiales de las partes. Asimismo, tampoco se alude al mayor o menor grado de igualdad o equivalencia entre diversos procedimientos contemplados en nuestro ordenamiento jurídico;*

*SÉPTIMO. Que un proceso puede si bien la igualdad de las partes en un proceso puede contribuir a minimizar el riesgo de error en las determinaciones judiciales (algo especialmente buscado a través de otros requisitos propios de un debido proceso), el principio de igualdad procesal o de armas está íntimamente vinculado a la idea de legitimidad de la administración de justicia. Las sentencias no sólo deben ser apropiadas, sino también aceptables. Y difícilmente serán aceptadas o percibidas como legítimas aquellas sentencias que derivan de un procedimiento poco equitativo en cuanto a las oportunidades procesales conferidas a las partes de una disputa (en este caso, para interponer recursos en contra de sentencias judiciales);*

---

<sup>6</sup> Excm. Corte Suprema. Rol 16227, 12 de julio 1991, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 88, sección 5°, páginas 179 y ss.

*OCTAVO. Que, asimismo, la igualdad procesal no ha de evaluarse desde la perspectiva de la verificación del grado de suficiencia de los resguardos procesales disponibles para las partes, sino que su examen se hace por la vía de comparar las herramientas procesales conferidas por la ley a cada uno de los contendientes. En efecto, el principio de igualdad de armas constituye un parámetro que exige comparar el trato dispensado por la ley a partes con intereses opuestos en disputa. Lo relevante a ser evaluado es para una de las partes en proceso en donde compiten o si existe desventaja o no relación a la otra en un se enfrentan los argumentos de ambas (en este caso, sobre un asunto de derecho).*

*En el sentido precedentemente indicado, no habría violación a la igualdad de las partes en el proceso si a ambas la ley les priva de algo que podría ser útil<sup>7</sup>.*

La actual infracción a esta norma constitucional, se ve configurada en el momento en que, por existir un mero antecedente, se le veda a uno solo de los litigantes de su derecho a oposición a la regularización de un bien inmueble de su propiedad por parte de un tercero, dejando en una grave y determinante indefensión al propietario frente a quien pretende la regularización.

La disposición cuya inaplicabilidad se solicita en el presente requerimiento, tiene, aplicada al caso concreto de la gestión pendiente, un carácter claramente arbitrario y desproporcionado, debido a que condicionan el acceso a la justicia, y en particular, a oponerse a un procedimiento de regularización de pequeña propiedad raíz, a la existencia de un mero antecedente.

En tal contexto, cabe preguntarse ¿existiría una igualdad de condiciones entre las partes del caso en comento si mi representado no puede oponerse debidamente a la solicitud de regularización, ni cuestionar el cumplimiento de sus requisitos de procedencia por el mero hecho de que en 1993 un anterior dueño habría supuestamente suscrito una promesa de compraventa por instrumento privado?

Claramente la respuesta es negativa S.S. Excma., dado que no puede pensarse que pueda existir si quiera un atisbo de igualdad de condiciones entre la persona que pretende regularizar la posesión sobre un inmueble, y la del dueño poseedor material inscrito, a quien se le veda la posibilidad de defender su dominio por el mero hecho de supuestamente existir una fotocopia de promesa de compraventa suscrita por instrumento privado entre terceros ajenos al procedimiento y que, además, se encuentran fallecidos, por lo cual ni siquiera se les puede citar a que reconozcan su firma ni interrogarlos al efecto, situación que ni siquiera era posible advertir ni con el estudio de títulos más acabado y exhaustivo que se pudo haber realizado sobre aquel inmueble.

---

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional, sentencia de 15 de diciembre de 2016, en causa Rol 2856-15-INA. En el mismo sentido: STC 3297 c. 10, STC 4313 c. 21, STC 4034 c. 7.

No considerar aquella situación como un desbalance y una afectación a la mencionada garantía constitucional es lo que consideramos que es justamente lo que desvirtúa la razonabilidad y el espíritu de las normas contenidas en el DL 2.695 a esta caso en particular, dado que se estaría simplemente despojando del dominio a un propietario inscrito, y no regularizando la posesión sobre el bien raíz, lo que claramente son dos situaciones diametralmente opuestas y distantes.

En este sentido, de ser aplicada la norma contenida en el inciso 2° del artículo 19 N° 1 del DL 2.695, si se tiene en consideración las situaciones fácticas y los derechos afectados, la demandada se encuentra en una condición abusivamente ventajosa e injusta, toda vez que el procedimiento de regularización despojará en forma irreversible de parte importante del predio de dominio de mi representado.

Si bien, el constituyente dejó en manos del legislador la posibilidad de determinar el procedimiento, no lo excusó de sujetarse a la Carta fundamental, por tanto sobre los mecanismos y medios de impugnación que entrega a los sujetos de derecho para perseguir la protección de un interés legítimo, no deben responder a criterios que establezcan diferencias injustificadas, desproporcionadas o arbitrarias en el acceso a la justicia, como ocurre en este caso, ya que no hay un fundamento plausible para justificar la imposibilidad de oponerse a un procedimiento de regularización, y de cuestionar los requisitos de su procedencia, por el mero hecho de haberse celebrado –o no– un supuesto contrato de promesa de compraventa.

#### **b. Infracción a la tutela judicial efectiva: artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República**

Según esta disposición de la Constitución Política de la República, debe existir la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, de donde deviene el canon normativo que aboga por el debido (justo y racional) proceso en las pretensiones y defensas jurídicas de las personas en el evento de encontrarse en una contienda judicial.

Esta garantía conforma el denominado derecho a la tutela judicial efectiva, el que consiste en el reconocimiento por parte del Estado a quien accede a la justicia de obtener la protección jurídica debida, en el igual ejercicio de los derechos, proscribiendo la autotutela, y garantizando una respuesta a la pretensión de derechos e intereses legítimos con autoridad de cosa juzgada y con la eficacia coactiva que demanda la satisfacción de derechos fundamentales.

Este derecho ha sido reconocido expresamente por la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal en los siguientes términos: *“El derecho de acceso a justicia forma parte de la igual protección de la ley en el*

*ejercicio de los derechos consagrada por la Constitución, pues sin tal acceso la protección asegurada simplemente no es posible*<sup>8</sup>.

Ante esto, existe un claro desbalance dentro del procedimiento de oposición a la regularización si la misma norma del DL 2.695 contemplada en el artículo 19 N° 1, en su inciso 1°, otorga la posibilidad de que terceros formulen la oposición por ser el oponente poseedor inscrito del inmueble, siempre que su título le otorgue posesión exclusiva (tal como ocurre en este caso), pero que en aplicación de su inciso 2°, se impide invocar esta causal dado que su ex ex ex antecesor en el dominio inscrito del inmueble haya supuestamente prometido vender a la madre de la solicitante el bien raíz en cuestión hace más de 30 años, sin que siquiera se pueda ventilar ni discutir si se cumplen los demás requisitos en del DL 2.695 en sede judicial, tal como ocurre en el caso descrito en esta presentación.

Entonces, claramente en este caso la aplicación de dicho inciso 2° de la norma en cuestión vulnera la garantía constitucional que asegura a las personas la defensa jurídica y el debido proceso, dado que coarta e impide al propietario inscrito del inmueble oponerse debidamente a que le despojen de manera injusta de una parte de su propiedad, por el solo hecho de que hace 30 años se habría supuestamente celebrado una promesa de compraventa que hasta la contestación de nuestra demanda oposición se desconocía, respecto a la cual únicamente se ha acompañado al procedimiento una fotocopia de la misma.

En tal sentido, la aplicación irrestricta de la norma cuya inaplicabilidad se alega, le quita toda opción de contradictoriedad y debida defensa al despojarla de su derecho de oposición por esa sola circunstancia; siendo que mi representado a todas luces cuenta con un mejor derecho que la solicitante de la regularización (si es que ella tuviera alguno), que por lo demás lo ha adquirido válidamente sin ningún entresijo, ni menos aún se ha formulado cuestionamiento alguno respecto de la inscripción conservatoria que ampara su derecho ni de su posesión material respecto al mismo.

Además, resulta necesario y atingente que, dentro del procedimiento judicial de oposición, el Juzgado de Letras de Pichilemu revise y se pronuncie acerca del resto de los argumentos que esta parte ha planteado en la gestión judicial pendiente, sobre todo, en lo que dice relación con que la solicitante se encuentra en la situación del artículo 19 N° 3 del DL 2.695, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2 de dicho Decreto Ley.

Lo anterior, dado que esta parte ha fundamentado que doña Cecilia Rosa Martínez Guajardo no ha ostentado la posesión del inmueble reuniendo los requisitos copulativos que establece dicha norma, es decir, en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad; lo que se puede

---

<sup>8</sup> Tribunal constitucional, Rol N° 1345, c. 8°.

apreciar en los argumentos vertidos en los fundamentos de derecho la demanda de oposición que se tramita en la causa Rol C-114-2023 del Juzgado de Letras de Pichilemu.

De esta forma, restringir, obstaculizar e impedir el acceso a la tutela judicial efectiva en los términos que lo hace la disposición impugnada, equivale a desproteger los derechos e intereses de las personas.

**c. Infracción la garantía del racional y justo procedimiento: artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República**

El artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, dispone que la Constitución asegura a todas las personas: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*.

Uno de los presupuestos mínimos del debido proceso consagrado en la referida disposición, se refiere a que los preceptos legales cumplan con las cualidades de ser racionales y justos, este mandato se encuentra presente en nuestra Constitución y así también la en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y actualmente vigentes, tanto, en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos como el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que son parte de la garantía constitucional en comento, según lo dispuesto en el artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental.

De ese modo, la Constitución consagra el debido proceso permitiendo a todas las personas la búsqueda de solución de los conflictos por medio del competente órgano jurisdiccional.

Siguiendo esta lógica el debido proceso permite el acceso a la justicia, y la protección de los derechos, finalidad imposible de llevar a cabo si el procedimiento que regula su tramitación se encuentra viciado.

En este orden, el precepto impugnado infringe el derecho a un racional y justo procedimiento. En efecto, el impedir invocar una causal de oposición por el solo hecho de existir un eventual contrato de promesa de compraventa, afecta el correcto desempeño de los Tribunales de justicia, al impedir la eficacia de las resoluciones judiciales y consolidar los perjuicios ocasionados por las ilegalidades y arbitrariedades cometidas en un procedimiento administrativo de regularización de pequeña propiedad raíz.

**d. Infracción a la seguridad jurídica y esencia de los derechos: artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República**

Dispone el N° 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que la Constitución asegura a todas las personas: *“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”*.

Este precepto resguarda la supremacía constitucional, en términos de que persigue que las normas legales no puedan llegar a desconocer o establecer limitaciones que impidan el correcto ejercicio de los derechos constitucionales, al punto de vulnerar su núcleo esencial.

Lo anterior se materializa cuando un precepto legal altera los elementos propios del derecho constitucional, de modo que deja de producir efectos o lo convierte en otro diferente, dejando de ser reconocible o condicionando su ejecución a requisitos que lo vuelven irrealizable, irracional o derechamente privan de tutela jurídica.

Precisamente, el precepto impugnado afecta el núcleo esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, en efecto, al obstaculizar y limitar el ejercicio del derecho a oposición, impidiendo que mi representado pueda impugnar legítimamente la regularización de parte de su inmueble y que lesiona sus derechos e intereses.

En tal sentido, resulta prístino que la esencia del derecho de dominio que éste tenga los atributos de ser absoluto, perpetuo y exclusivo, todos los cuales se encontrarían simplemente despojados y vulnerados por la solicitud de regularización de la pequeña propiedad raíz incoada por parte de doña Cecilia Rosa Martínez Guajardo, así como la aplicación de la limitante que establece el artículo 19 N° 1 inciso 2° del DL 2.695.

A lo anterior debe sumarse la total imposibilidad de que mi representado se pueda defender ante esta situación de despojo de la propiedad material, plena e inscrita sobre un bien raíz.

#### **e. Infracción a la garantía del derecho de propiedad: Artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República**

Por su parte, en adición a las disposiciones constitucionales ya señaladas, la aplicación de la norma que se impugna en esta presentación vulnera claramente la norma que garantiza el derecho de propiedad de mi representado, sobre todo si nuestro sistema jurídico descansa en la posesión inscrita de los inmuebles, máxime si además se configura como la principal forma de comprobar el dominio sobre un bien raíz, y representa la manera de efectuar la entrega o tradición sobre el mismo.



De esta manera, de aplicarse el inciso 2° del artículo 19 N° 1 del DL 2.695 en este caso, existiría una clara afectación al derecho de propiedad que ostenta don Haroldo Sebastián Becerra Catalán sobre su terreno inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Pichilemu, dado que prácticamente sería despojado de su derecho de dominio por la sola circunstancia que rodea la discutida promesa de venta que alega la solicitante de regularización en el año 1993, ya señalada con anterioridad.

Sobre esta materia, en cuanto a la infracción que las disposiciones contenidas en el DL 2.695 pueda provocar a la garantía consignada en el artículo 19 N° 24 de nuestra Carta Fundamental, es útil tener a la vista una interesante sentencia dictada por este Excmo. Tribunal en la causa Rol 7264-19-INA, de fecha 19 de marzo de 2020, en donde corrigiendo su jurisprudencia anterior en materia de inaplicabilidad de normas contenidas en el DL 2.695, señala:

*“SEGUNDO. La aplicación del DL. N° 2.695, a través de sus artículos 15 y 16 (y por derivación –en este caso concreto- el artículo 19), constituye una (nueva) **causal de pérdida del dominio sobre un bien protegido por la garantía del derecho de propiedad consagrada en el artículo 19, N° 24°, de la Constitución Política de la República. Dicho decreto ley no dispone de resguardos suficientes para que el titular del derecho de propiedad pueda defender su derecho de dominio frente a una enajenación forzada y asegurar su integridad patrimonial.** Esta precariedad deriva, en general, de un cambio de paradigma en cuanto al carácter activo o pasivo requerido para defender la propiedad. Así, de una situación base y consolidada en virtud de la cual una inscripción del dominio a su favor, unido a la ausencia de reproche de su parte, y que le permitía descansar en una defensa pasiva para el resguardo de la propiedad, se pasa a un escenario en el cual para evitar la privación de la propiedad se requiere adoptar una defensa o supervigilancia activa y permanente por parte de su titular.*

*TERCERO. La precariedad que genera la aplicación del DL. N° 2.695, a través de sus dos disposiciones medulares –los artículos 15 y 16- se advierte en la significativa diferencia entre los estatutos legales del Código Civil y del DL. N° 2.695 de cara, respectivamente, a la pérdida del dominio, por un lado y a la adquisición del mismo, por el otro. **En efecto, se advierte que frente a un mismo régimen registral de dominio, la aplicación del decreto ley aludido merma sustancialmente la aptitud de la inscripción en el registro de propiedad de bienes raíces como prueba y garantía de posesión y, en último término, como un elemento de resguardo del derecho constitucional de propiedad asegurado a todas las personas.***

*La situación que se produce en este caso por la aplicación de las normas legales impugnadas se puede reseñar de la siguiente manera: una persona que goza de una protección reforzada en virtud de una norma constitucional (y no sólo legal) ve debilitado seriamente su actual derecho (de propiedad y sobre una propiedad) ante un tercero que en virtud de una declaración jurada*

*unilateral invoca ante un funcionario su deseo de transformarse en propietario inscrito del bien raíz. Esta exteriorización de su pretensión de validarse como señor o dueño de un terreno que sabe pertenece registralmente a una persona que conoce se plasma en un expediente administrativo que le permite, luego de la realización de una serie de pasos formales poco exigentes, esperar un breve período de tiempo para transformar su deseo de registrar la propiedad a su nombre y, luego, para ejercer en plenitud defensas jurídicas que le permitan proteger la titularidad de su dominio frente a cualquier otra persona. De hecho, la aplicación de los preceptos legales impugnados generan, además, una situación curiosa (y, al final, carente de razonabilidad): **quien ha adquirido por esta vía la propiedad (posesión inscrita) gozará de un nivel de protección legal superior a la que se le dispensa a aquel a quien se le privó del dominio.***

*El debilitamiento de los resguardos al derecho de propiedad por aplicación del D.L. N° 2.695 ha facilitado, en este caso concreto, la existencia de un fraude a la ley. Todo esto resulta incompatible con la Constitución y, por lo mismo, amerita acoger la acción de inaplicabilidad interpuesta como se abondará en los considerando siguientes.*

*CUARTO. El artículo 19, N° 24° de la Constitución constituye una garantía de MEDIOS y de RESULTADO. En virtud de la primera, se le asegura a los propietarios la posibilidad de poder defender su propiedad ante una privación forzosa. Dicho de otro modo, el derecho de propiedad contiene implícita una garantía de defensa de la propiedad ante una privación forzosa motivada por un acto que no sea consecuencia de un comportamiento legalmente reprochable. Lo reseñado en el considerando previo dan cuenta de una situación de evidente precariedad derivada de la aplicación de los preceptos impugnados. Por ese solo hecho debiera acogerse la acción de inaplicabilidad intentada .*

*QUINTO. A su vez, como ya se afirmó, el artículo 19, N° 24° de la Constitución también constituye una protección que apunta a que habiéndose producido la privación forzosa del dominio, ésta, sin embargo, no le irroque perjuicio patrimonial. **En otras palabras, la garantía de RESULTADO antes aludida es una garantía de integridad patrimonial (...)**” (énfasis agregado).*

De esta manera, siguiendo el mismo razonamiento aplicado por S.S. Exma. al caso que nos convoca en este Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, nos vemos enfrentados ante una situación en que existe un propietario inscrito del inmueble que se ve enfrentado a la precaria situación de poder ser despojado de su derecho de dominio por el sólo hecho de que se aplique en este caso la disposición contenida en el inciso 2° del artículo 19 N° 1 del DL 2.695; viéndose, bajo tales circunstancias, en la imposibilidad de ejercer la garantía de MEDIOS (en los

términos expresados en la sentencia transcrita) contenida en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República; lo que claramente se vincula con la vulneración de las disposiciones contenidas en el N° 2 y N° 3 de dicha norma constitucional, ya expresadas con anterioridad en esta presentación.

En otras palabras, de no declararse inaplicable la norma del DL 2.695 que se pone en entredicho mediante el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, la precaria situación en que ya se ve enfrentado mi representado por la pretensión de que una tercera persona intente regularizar a su favor un inmueble que es de su dominio, se deviene directamente en una situación de inviable defensa del derecho de propiedad conforme a los estándares legales y constitucionales establecidos en nuestro Estado de Derecho.

**POR TANTO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero N°6 e inciso 11 de la Constitución Política de la República, y lo establecido en los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional;

**SOLICITO AL EXCELENTÍSMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y en su mérito:

1. Se sirva acoger a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad y se proceda, en la oportunidad procesal correspondiente, a decretar la admisibilidad de la presente acción;
2. Se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 19 N° 1 del DL 2.695, respecto de los autos seguidos ante el Juzgado de Letras de Pichilemu, Rol C-114-2023, caratulados “*BECERRA con MARTÍNEZ*”, por resultar la aplicación en el caso concreto contrarios a los artículos 19 N°2 inciso segundo, artículo 1 N°3 inciso primero y tercero, artículo 19N°26 y artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, en relación a los artículos 8 y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a S.S. Excma., tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado expedido por el Juzgado de Letras de Pichilemu, que acredita la existencia de la gestión judicial pendiente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.
2. E-book completo de los autos ante el Juzgado de Letras de Pichilemu, causa Rol C-114-2023, caratulados “*BECERRA con MARTÍNEZ*”.

3. Mi cédula de identidad.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a S.S. Excma., que en conformidad a lo dispuesto por el artículo 93 inciso décimo primero de la Constitución Política de la República, y por los artículos 32 N°3, 37, 38 y 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se sirva decretar como medida cautelar, la suspensión del procedimiento seguido ante el Juzgado de Letras de Pichilemu, causa Rol C-114-2023, solicitud que se sustenta en las siguientes consideraciones:

i) El artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional establece la posibilidad de que en el marco de una cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se decrete la suspensión del procedimiento jurisdiccional señalando que una vez decretada “[...] *se mantendrá hasta que el Tribunal dicte la sentencia y la comunique al juez ordinario o especial que conoce de la gestión pendiente*”.

ii) Por otro lado, el artículo 38 de la misma norma, señala que “[...] *en pleno o representado por una de sus salas, para decretar medidas cautelares, como la suspensión condicional, el Tribunal podrá, por resolución fundada, a petición de parte o de oficio, decretarlas desde que sea acogido a tramitación el respectivo requerimiento, aún antes de su declaración de admisibilidad, en los casos en que dicha declaración proceda*”.

iii) Como S.S. Excma. bien sabe, la medida de suspensión, tiene por objeto permitir la adecuada sustanciación y resolución del asunto. De esta manera, la suspensión del procedimiento, es necesaria para evitar eventuales decisiones contradictorias contenidas en las sentencias que dicte el Excmo. Tribunal Constitucional, y el Juzgado de Letras de Pichilemu.

iv) Dado que la sola interposición de este requerimiento de inaplicabilidad no producirá ningún efecto, y considerando además que la gestión judicial pendiente continuará siendo tramitada, esta parte tiene la legítima aprehensión de que la sentencia que dicte el Juzgado de Letras de Pichilemu, sea dictada con anterioridad a la sentencia que el Excmo. Tribunal Constitucional dicte.

v) En caso de que S.S. Excma. conceda esta medida cautelar, no solo se permitirá el cumplimiento de una eventual decisión por parte de esta magistratura constitucional, sino que tampoco se causa perjuicio alguno si, en la sentencia definitiva que dicte vuestro Excmo. Tribunal, se rechaza el presente Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad.

Por ello, solicito a S.S. Excma. decretar la suspensión del procedimiento seguido ante el Juzgado de Letras de Pichilemu, causa Rol C-114-2023, materia de este requerimiento de inconstitucionalidad, con el objeto de que se suspenda su tramitación hasta que sea resuelto el presente requerimiento, en virtud del enorme perjuicio que significaría para esta parte que el

procedimiento fuera declarado desierto durante la tramitación del requerimiento interpuesto, lo cual devendrá en su pérdida de oportunidad, haciendo ilusorio el derecho ejercido por esta parte.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a S.S. Excma. en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal, disponga oír alegatos para efectos de declarar la admisibilidad del presente Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad.

**CUARTO OTROSÍ:** En atención a lo dispuesto en el artículo 32 A inciso final de Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a S.S. Excma., que las resoluciones que se dicten en el proceso sean notificadas a los correos electrónicos: arodriguez@sanzyrodriguez.cl, gsanz@sanzyrodriguez.cl, y notificacionespatriciovidal@gmail.com. Lo anterior, sin perjuicio de lo cual solicito que las notificaciones que corresponda practicar por carta certificada se me hagan llegar a la dirección ubicada en calle Nevería N° 4580, oficina 308, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, domicilio señalado en la comparecencia de esta presentación.

**QUINTO OTROSÍ:** Solicito a S.S. Excma. tener presente que mi personería para representar a don Haroldo Sebastián Becerra Catalán consta de escritura pública de fecha 16 de octubre de 2017, otorgada en la Notaría de Santiago de doña Nancy de la Fuente Fernández, anotada bajo el repertorio 9.139-2017, la cual en copia electrónica suscrita con firma electrónica avanzada acompaño en este acto.

**SEXTO OTROSÍ:** Solicito a S.S. Excma. tener presente que en mérito del documento acompañado en el otrosí anterior, vengo en asumir el patrocinio y poder en los presentes autos, y en conferir poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, don **Alberto Alejandro Rodríguez Bosshard**, cédula de identidad número **16.998.445-K**, y don **Gerardo José Sanz de Undurraga**, cédula de identidad número **17.083.680-4**, todos de mí mismo domicilio, con quienes podré actuar de manera conjunta o separada, en forma indistinta, y quienes firman junto a mí en señal de aceptación.